

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-625/2019

**RECORRENTE:** ISAAC MARISCAL  
LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Aprobación de acuerdo.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo de clave IEEPCO-CG-SNI-356/2016, mediante el cual declaró que no se llevó a cabo la elección de autoridades en el municipio de Concepción Pápalo y, por ende, ordenó notificarlo para su conocimiento al gobernador de Oaxaca y al Congreso local.
3. **B. Designación del administrador municipal.** Del dieciocho de enero al seis de octubre de dos mil diecisiete, el secretario general de gobierno del estado de Oaxaca, por delegación del gobernador de esa entidad, designó en diversas ocasiones al ciudadano Primo Aquino Cruz como encargado de la administración municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca.
4. **C. Designaciones de comisionado municipal provisional.** Durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al cinco de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el secretario general de gobierno designó a los ciudadanos Nahúm Misael Cruz Hernández y Mario López Méndez como comisionados municipales provisionales de Concepción Pápalo, Oaxaca.
5. **D. Impugnación local.** El ocho de octubre, Isaac Mariscal Lara promovió un juicio a fin de impugnar la designación del administrador o comisionado municipal provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, mismo que se radicó con la clave JDC/110/2019, del índice del Tribunal Electoral de esa entidad.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

6. El cinco de diciembre, el señalado Tribunal Electoral dictó sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al advertir que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días.
7. **E. Impugnación federal.** El once de diciembre, Isaac Mariscal Lara promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral local, el cual se radicó con el número SX-JDC-412/2019 del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
8. **F. Sentencia impugnada.** El veintisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el aludido expediente, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
9. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente interpuso ante la Sala Regional Xalapa el recurso de reconsideración que se resuelve.
10. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-625/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
11. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el auto de radicación del expediente señalado al rubro.

## **C O N S I D E R A N D O**

12. **PRIMERO. Competencia.**
13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

15. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que en la materia de impugnación planteada por el actor no existe algún tema de constitucionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
16. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la referida Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
17. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las salas regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
18. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase las siguientes jurisprudencias, que se encuentran disponibles en el sitio web de este Tribunal Electoral:

**32/2009:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

**10/2011:** RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

**17/2012:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

**19/2012:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

**26/2012:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

**28/2013:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

**5/2014:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

**12/2014:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

**32/2015:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO

19. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *–u omitta–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
20. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.
21. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
22. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
23. En ese sentido, e fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
24. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-412/2019, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/110/2019, por la que **desechó** por extemporánea la demanda que presentó a fin de impugnar la designación del administrador o comisionado municipal

provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, realizada por el secretario general de gobierno de esa entidad federativa.

25. En efecto, la cadena impugnativa se originó con el juicio local que el ciudadano Isaac Mariscal Lara promovió para combatir la designación del encargado de la administración municipal del Ayuntamiento Concepción Pápalo, Oaxaca.
26. En aquella oportunidad, el enjuiciante alegó, esencialmente, que tal designación era contraria a derecho ya que, desde su perspectiva, la administración del Ayuntamiento debía recaer en un órgano colegiado y no así en un órgano de carácter unipersonal; asimismo controvertió la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca, y 40 de la Ley Orgánica Municipal, relativos a la facultad del gobernador para designar a un encargado de la administración municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se declare nula.
27. A efecto de acreditar la procedencia de este, el hoy actor alegó en aquel asunto que el acto era permanente, continuo y constante, esto es, de tracto sucesivo. Así, adujo que por tener efectos de manera continua no era dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación<sup>4</sup>.
28. En ese contexto, el resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Oaxaca desechó de plano su demanda al considerar que era extemporánea, toda vez que controvertió designación del administrador municipal de Concepción Pápalo, mucho tiempo después de que tuvo conocimiento de la implementación de esa figura en su comunidad.

---

<sup>4</sup> Tal y como se lee del escrito de demanda local a foja 5 del cuaderno accesorio 2 del expediente de mérito.

29. En efecto, la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, señaló que si bien en su demanda aducía que el acto combatido era de tracto sucesivo, *“lo cierto es que no se trata de ninguna omisión (un deber de hacer de una autoridad) sino un acto positivo que tuvo verificativo desde que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó declarar que no se realizó la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca para el periodo de 2017-2019”*<sup>5</sup>.
30. Así, dicho órgano jurisdiccional consideró que el acto impugnado por el actor era un acto positivo, esto es, la designación del administrador municipal, sin que se materializara en un ciudadano en concreto.
31. En ese supuesto, al analizar la oportunidad del medio de impugnación, consideró que el actor tuvo conocimiento de dicho acto el día seis de abril de dos mil diecisiete –*conforme a una minuta de trabajo que obraba en los archivos de la autoridad administrativa electoral local*–, en tanto que la demanda fue presentada el día ocho de octubre de dos mil diecinueve. Por tanto, determinó que ésta debía desecharse por presentarse de forma extemporánea.
32. Inconforme con dicha resolución, el mismo accionante promovió ante la Sala Regional Xalapa el juicio para la protección de los derechos político-electorales al que recayó la sentencia impugnada de clave SX-JDC-412/2019.
33. En su demanda de juicio ciudadano federal, el promovente formuló los agravios siguientes: **1.** Indebida fundamentación y motivación; y **2.** Violación al principio de congruencia.

---

<sup>5</sup> Véase página 8 de la sentencia local emitida en el juicio ciudadano JDC/110/2019, que consta en el cuaderno accesorio 2 del expediente del recurso de reconsideración de mérito.



34. Como resultado de su estudio, la Sala Xalapa declaró infundados e inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Consideró que el Tribunal Electoral local sí fundamentó y motivó su resolución, en tanto que estableció las razones por las cuales determinó que la presentación de la demanda era extemporánea.
- Argumentó que la resolución impugnada no vulneró el principio de congruencia, ya que, si bien el Tribunal local no resolvió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que dicha autoridad debía analizar de manera previa.
- Señaló que, aunque el enjuiciante planteó ante el Tribunal local la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca, el cual prevé la facultad del gobernador para designar a un comisionado municipal provisional cuando no se verifique la elección de algún ayuntamiento, lo cierto es que no precisó un acto concreto de aplicación.
- Determinó que no le asistía razón al actor respecto a que fue indebido que el Tribunal local estableciera como acto impugnado la designación del administrador municipal y no la del comisionado municipal provisional, toda vez que en su demanda primigenia adujo que impugnaba la designación de ambas figuras de manera indistinta.
- Estimó que aun y cuando considerara que el actor impugnaba el último nombramiento de comisionado municipal provisional previo a la presentación de la demanda y tenerla por oportuna, tampoco podría alcanzar su pretensión, ante el cambio de situación jurídica que derivó de la resolución JDCI/118/2019 del Tribunal local, en la que revocó el nombramiento de dicho

comisionado municipal y ordenó la designación de otro ciudadano.

35. De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional Xalapa no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.
36. Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal local (falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación), al determinar que el juicio local se presentó fuera del plazo previsto en la Ley.
37. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que la responsable estudió una sentencia local en donde no se analizó el fondo del asunto, puesto que el órgano jurisdiccional electoral local desechó la demanda al considerar que su presentación fue hecha de manera extemporánea.
38. Esto es, el análisis que realizó la Sala responsable, y que motivó la confirmación de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, se limitó a dilucidar si fue correcto el estudio que realizó el órgano jurisdiccional local sobre el requisito de procedencia en mención –*oportunidad en la presentación demanda*–; es decir, el estudio solamente versó en torno a cuestiones de mera legalidad.
39. Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el justiciable no formula ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco formula argumentos tendentes a

justificar la procedencia del presente medio de impugnación, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:

- Alega que la sentencia impugnada es ilegal e incongruente, porque tanto la Sala responsable como el Tribunal Electoral local se negaron a analizar sus reclamos relacionados con la designación del último comisionado municipal provisional en la comunidad Concepción Pápalo, Oaxaca, puesto que se limitaron a señalar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.
  - Sostiene que es incorrecto que la Sala Xalapa determinara que no estableció de manera puntual el acto impugnado, ya que, desde la instancia local, se controvertió la designación del encargado de la administración municipal de la citada comunidad, con independencia de la denominación del titular de ese cargo, así como la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca.
  - Aduce que la responsable pasó inadvertido que, desde la instancia primigenia, impugnó la administración de la comunidad Concepción Pápalo, Oaxaca, pues desde su perspectiva, debía recaer en un órgano colegiado y no así en un órgano de carácter unipersonal.
40. Lo expuesto evidencia que en el presente asunto no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la sentencia impugnada se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, es decir, en torno al cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local.
41. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado alguna cuestión de constitucionalidad, o bien,

que hubiese omitido analizar agravios donde se plantearan temáticas de esa naturaleza.

42. Por último, no pasa inadvertido que el actor del recurso de reconsideración de mérito busca justificar la procedencia de su impugnación refiriéndose a un error grave, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.
43. No obstante, no cobra aplicación dicha jurisprudencia, puesto que no se está frente a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el punto concreto de análisis ante la Sala Xalapa no fue la inconstitucionalidad de las facultades para la designación del encargado de la administración municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, sino si el análisis de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano promovido en sede jurisdiccional local se realizó conforme a Derecho.
44. En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
45. Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**